



Recursos nº 844/2018

Resolución nº 1014/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de noviembre de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D.^a I. M. R. R., en representación de SISTEMAS DE SEGURIDAD SH DE LANZAROTE S.L., contra la resolución de adjudicación, de 27 de julio de 2018, del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad en la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria durante el período de 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019*” (expediente 28/18 2018PA 1001 (3088), convocado por el Instituto Social de la Marina- Dirección Provincial de Las Palmas, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Provincial de las Palmas del Instituto Social de la Marina, convocó, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado de 16 de junio de 2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 8 de junio de 2018, el procedimiento para la licitación del servicio de vigilancia y seguridad en la Casa del Mar, para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019, y siendo el contrato susceptible de prórroga de un año. Su valor estimado asciende a 488.400 euros.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Por acuerdo de 12 de julio de 2018 del Director del Instituto Social de la Marina (ISM, en lo sucesivo), se excluye de la clasificación la oferta presentada por la empresa

SISTEMAS DE SEGURIDAD SH DE LANZAROTE, S.L. (en lo sucesivo, Seguridad SH Lanzarote), por el siguiente motivo:

“No acreditar la solvencia técnica con la aportación de un certificado vigente, expedido por un organismo independiente que acredite que cumple la norma OHSAS 18001 del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o equivalente de acuerdo a la cláusula 7.6.1 y 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Este acuerdo fue notificado a la mercantil ahora recurrente, mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tal y como se acredita a través del documento nº 23 del expediente administrativo. Frente al mismo interpuso recurso especial en materia de contratación, resuelto por resolución nº 906/2018, que estima su pretensión, anulando el acuerdo de exclusión y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión de la recurrente para que se le admita en el mismo.

Por resolución de 27 de julio de 2018 del Director del ISM, se adjudicó el contrato a la mercantil ALCOR SEGURIDAD, S.L., constando en la misma también que las ofertas de las otras cinco mercantiles que concurrieron al procedimiento habían sido rechazadas porque su proposición económica no iba acompañada del desglose según la cláusula 7.6.2 y 7.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Frente a esta resolución de adjudicación la mercantil Seguridad SH Lanzarote interpone también el presente recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 del LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido el mismo, así como también el correspondiente informe.

Al amparo del artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas ALCOR SEGURIDAD S.L, por escrito de fecha 5 de septiembre de 2018.

Quinto. El 6 de abril de 2018, la Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la

suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se impugna la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, y por tanto se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP.

Tercero. En cuanto al plazo para la interposición del recurso se refiere, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP, que dispone que éste deberá presentarse en el plazo de quince días, computándose dicho plazo cuando de adjudicaciones se trate, de la siguiente manera:

“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Cuarto. La resolución nº 906/2018 recaída en el recurso nº 781/2018 ha acordado, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta presente resolución, la estimación del recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, habiendo ordenado la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión para que se le admita en el mismo y se proceda a la apertura del sobre nº 2 B de oferta económica y de aspectos técnicos de la oferta cuantificables de forma automática.

Como consecuencia de ello, el recurso interpuesto por la misma mercantil, Seguridad SH Lanzarote, contra la posterior resolución de adjudicación de 27 de julio de 2018, ha perdido su objeto de forma sobrevenida, dado que al acordar la anulación de la exclusión y consiguiente retroacción del expediente al momento anterior a la misma, la resolución de adjudicación ha devenido igualmente nula, siguiendo la doctrina contenida en la Resolución nº 77/2011 (en el mismo sentido, Resoluciones nº 72, 73/2011), que dispone:

“La aceptación de que el recurso ha sido interpuesto contra acto inicialmente susceptible de recurso en esta vía no debe evitar que analicemos si en el momento de dictar esta

resolución continúa siendo posible la interposición de recurso contra él. En efecto, con carácter previo a esta resolución el Tribunal ha dictado la resolución 063/2011 en el asunto 76/2010, mediante la cual se acuerda la nulidad de todo el procedimiento de adjudicación, y por tanto incluyendo la resolución dictada en el mismo, tramitado en relación con el acuerdo marco objeto del presente recurso, por lo que no es posible resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en él habida cuenta de que cualquiera que fuera el sentido de la resolución resultaría imposible cumplirla.

Se trata por consiguiente de un supuesto en el que la previa declaración de nulidad del acto recurrido ha hecho desaparecer el objeto del recurso dando lugar a la inadmisión del mismo.”

Se ha producido, en consecuencia, la carencia sobrevenida del objeto del presente recurso, interpuesto a la resolución de adjudicación ahora afectada por la declaración de nulidad de todo lo actuado en el expediente de contratación desde el acuerdo de exclusión de la recurrente. Ante la nulidad ya declarada del acto recurrido, debe inadmitirse el presente recurso por falta sobrevenida de objeto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.^a I. M. R. R., en representación de SISTEMAS DE SEGURIDAD SH DE LANZAROTE S.L., contra la resolución de adjudicación de 27 de julio de 2018 del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad en la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria durante el período de 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019*” (expediente 28/18 2018PA 1001 (3088), convocado por el Instituto Social de la Marina- Dirección Provincial de Las Palmas, por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.